



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

RADICADO: 52 001 33 33 003 2021 – 00002 – 00

DEMANDANTE: ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS Y OTROS

**DEMANDADO: CENTRO DE SALUD E.S.E. SALUDYA
YACUANQUER Y OTROS.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LINK PARA CONSULTAR LA AUDIENCIA INICIAL

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bf3d992d-b49a-4c69-97c4-4f1850770b2e?vcpubtoken=b013d959-079e-46f1-b9e3-ec6382e2479a>

**AUDIENCIA INICIAL
VIRTUAL**

1. OPORTUNIDAD.

En Pasto, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), fecha y hora señaladas en auto pertinente, el suscrito Juez MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA, en asocio del secretario AH DOC para esta diligencia, BOLÍVAR ESTEBAN ARROYO ARAUJO, se constituye en audiencia pública, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, y surtir las etapas de excepciones, saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Se deja expresa constancia que, de lo acontecido en esta diligencia, se levantará un acta por escrito, contentiva de un resumen y registro en audio y video, conforme a las previsiones del artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

2. INTERVINIENTES E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Se solicita a los comparecientes que se identifiquen en su orden:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS Y OTROS

Apoderad Judicial: EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO identificado con C.C. No. 15.812.003 expedida en La Unión - Nariño y portador de la T.P. No. 145.784 del C. S. de la J., correo electrónico: katherinemilena46@yahoo.es y edgarsa47@hotmail.com, celular: 301 408 6453 – 317 650 8550, quien se encuentra presente a través de medios virtuales

2.2. PARTE DEMANDADA:

- **CENTRO DE SALUD SALUDYA ESE DE YACUANQUER – NARIÑO.**

Apoderado Judicial: MARIO ANDRÉS NARVÁEZ RUÍZ, identificado con C.C. No. 87.473.858 expedida en Buesaco - Nariño y portador de la T.P. No. 183.303 del C. S. de la J., correo electrónico: andriuman22@hotmail.com, gerencia@esesaludya-narino.gov.co y secretaria@esesaludya-narino.gov.co, celular: 321 642 4941, quien se encuentra presente a través de medios virtuales

- **CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.**

Se deja constancia que ha hecho presencia la representante legal de CLÍNICA HISPANOAMERICA – **YOANA MARCELA ROSERO ROSERO**, identificada con la C. C. No. 52.225.435 expedida en Bogotá D. C.

Apoderada Judicial: RITHA PAOLA ROMO VILLA identificada con C.C. No. 1.085.332.464 expedida en Pasto - Nariño y portadora de la T.P. No. 355.066 del C. S. de la J., correo electrónico: juridica@clinicahispanoamerica.com.co, quien se encuentra presente a través de medios virtuales.

- **EPS SÁNITAS.**

Apoderado Judicial: EDGAR JOSÉ ESCAMILLA SOTO, identificado con C.C. No. 15.726.780 y portador de la T.P. No. 157.807 del C. S. de la J., correo electrónico: jescamilla@keralty.com, y notificajudiciales@keralty.com, celular: 301 370 5720, quien se encuentra presente a través de medios virtuales.

2.3. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Apoderado Judicial: GIOVANNI PATICHOY BENAVIDES, identificado con C.C. No. 12.748.539 expedida en Pasto - Nariño y portador de la T.P. No. 143.859 del C. S. de la J., correo electrónico: robertonandar@hotmail.com, cgbp01@hotmail.com y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, celular: 310 432 0122, 310 474 1965 y 301 660 3965 quien NO se encuentra presente a través de medios virtuales.

- LA EQUIDAD SEGUROS

Apoderado Judicial: DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO, identificado con C.C. No. 1.083.812.860 expedida en Belén – Nariño y portador de la T.P. No. 311.525 del C. S. de la J., correo electrónico: davidgomez081090@gmail.com y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, celular: 315 577 6200, quien se encuentra presente a través de medios virtuales.

2.4. MINISTERIO PÚBLICO

No ha comparecido el señor Agente del Ministerio Público, **CARLOS FEDERICO RUIZ LÓPEZ**. Correo electrónico: procjudadm95@procuraduria.gov.co celular: 3005231799.

En consideración a que han presentado nuevos otorgamientos de poder por las partes, demandadas **CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S., EPS SÁNTAS** y las entidades Llamadas en garantía - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA EQUIDAD SEGUROS**; el Despacho dispone,

AUTO 001

RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como apoderados judiciales de las partes demandadas- **CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.**, a la abogada **RITHA PAOLA ROMO VILLA** identificada con C.C. No. 1.085.332.464 expedida en Pasto - Nariño y portadora de la T.P. No. 355.066 del C. S. de la J., la **EPS SÁNTA**, al abogado **EDGAR JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, identificado con C.C. No. 15.726.780 y portador de la T.P. No. 157.807 del C. S. de la J., las entidades Llamadas en garantía- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al abogado. **GIOVANNI PATICHOY BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 12.748.539 expedida en Pasto - Nariño y portador de la T.P. No. 143.859 del C. S. de la J, así mismo de **LA EQUIDAD SEGUROS** al abogado **DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO**, identificado con C.C. No. 1.083.812.860 expedida en Belén – Nariño y portador de la T.P. No. 311.525 del C. S. de la J.,

Este auto se notifica en ESTRADOS, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

1. APLAZAMIENTO:

No hay solicitud de aplazamiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

La decisión se ha notificado en estrados judiciales.

2. CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA

Constatada la asistencia de los apoderados judiciales de las partes, continuará el Despacho con el desarrollo de la audiencia.

3. CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA

Sin lugar a pronunciarse sobre las consecuencias pecuniarias de la inasistencia, por cuanto han comparecido los apoderados de quienes se predica asistencia obligatoria.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Para efectos del saneamiento del proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y 372 N° 8 de la Ley 1564 de 2012, se informa a las partes que realizada la revisión del expediente, no advierte el Despacho la existencia de vicio alguno que pueda acarrear nulidades en los procesos, toda vez que la demanda fue debidamente presentada, los traslados y las notificaciones se surtieron conforme a la ley procesal por tal razón, no se hace necesario adoptar ninguna medida de saneamiento.

En consecuencia, se procede a dictar el siguiente:

AUTO 002

Sin que se configure en el sub-judice defecto o vicio que conlleve nulidad procesal, se dispone continuar con la etapa siguiente.

Este auto se notifica en ESTRADOS, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO 003

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

En este momento, el Juzgado pone de presente que no se interpusieron excepciones previas y que deban resolverse, igualmente **El despacho no observa hasta esta etapa procesal la configuración de alguna que deba declararse de oficio**, no obstante, si en el curso del proceso se llegare a determinar, se declarará así en la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

PRIMERO: CONTINÚESE entonces, con la siguiente etapa de la presente audiencia. La presente decisión se notifica en ESTRADOS, de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 de 2011.

AUTO 004

La presente decisión se notifica en ESTRADOS, de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 de 2011.

No se interpone recursos.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

5.1. Objeto del debate

Por medio de la demanda se pretende que se declare al CENTRO DE SALUD SALUDYA ESE DE YACUANQUER – NARIÑO, CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S. y EPS SÁNTAS solidaria y patrimonialmente responsables del deceso del nasciturus al momento del parto de la señora Zaira Julieta Portilla Ramos, debido a la mala praxis del personal que atendió a la paciente, ocurrido el 9 de abril de 2019.

En consecuencia, se declare que las demandadas y la vinculación de las llamadas en garantía causaron daño antijurídico de orden moral y material que deben ser resarcidos en favor de la parte demandante con sus intereses e indexaciones además de ser condenados en costas.

Las pretensiones se fundamentan en los hechos que se redactaron en la demanda misma.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación de litigio que se ha realizado:

- Demandante: de acuerdo
- Demandada, Centro de salud Yacuanquer: de acuerdo
- Demandada, Clínica Hispsnoamérica: de acuerdo
- Demandada, Sanitas: de acuerdo
- La previsora S.A.: de acuerdo.
- La Equidad Seguros: de acuerdo.

AUTO 005

Fíjese el litigio en los términos anteriores. Continúese con la siguiente etapa de la presente audiencia. Esta decisión se notifica en ESTRADOS, de acuerdo al artículo 202 de la ley 1437 de 2011.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

Agotada la etapa de fijación del litigio, procede el Despacho, acorde con el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, a invitar a las partes a conciliar sus diferencias, considerando los beneficios de este mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación anticipada de procesos.

En este momento, el señor Juez le concede la palabra a **las entidades demandada y la llamada en garantía**, a fin de que manifiesten si tienen o no ánimo conciliatorio. De ser así se les solicita que expongan de manera concreta la fórmula de arreglo: **Las apoderadas de las entidades demandadas y llamada en garantía manifiestan que que no existe ánimo de conciliación.**

En consideración a lo dicho, se dispone:

AUTO 006

DECLARAR FRACASADA la conciliación judicial. La presente decisión se notifica en ESTRADOS de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 de 2011.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y los medios probatorios aportados por la parte, de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por considerarlos pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para el esclarecimiento de la controversia jurídica fijada, el Despacho ordenará incorporarlos al proceso y valorarlos de conformidad con la ley en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, profiere el siguiente

8.1. PRUEBAS.

AUTO 007

PRIMERO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS Y OTROS

1. DOCUMENTALES

Incorpórese al proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la reforma de la misma. En su oportunidad se examinará el mérito probatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

2. TESTIMONIALES QUE NO SE DECRETARÁ

La parte demandante solicitó el testimonio de ANGIE ALEXANDARA MERA RAMOS y CLAUDIA SOLEDAD RAMOS, a la cual se opuso la parte demandada, esta prueba no se decretará toda vez que dichas personas hacen parte del contradictorio, pues fungen como demandantes. El despacho considera que la prueba no puede ser decretada **por cuanto la declaración de terceros como es el caso de la prueba testimonial, se predica de personas ajenas al proceso.** En ese orden de ideas, al ser la prueba inconducente se niega el testimonio de las personas citadas, por ser parte integrante de la litis.

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

"(...)Para que la prueba testimonial pueda valorarse en el curso de un proceso judicial, es necesario que la versión provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte, con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica¹, medio de prueba éste cuyo propósito es la confesión y que puede ser practicado en el proceso con la única condición de que sea una de las partes la que solicite la citación de la otra, con el fin de interrogarla acerca de los hechos relacionados con el asunto debatido."²

3. INTERROGATORIO DE PARTE QUE NO SE DECRETARÁ

Los apoderados de la parte demandante solicitaron la declaración de parte de la señora ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS quien funge como demandante y víctima directa dentro del presente asunto, Tal petición se niega por cuanto de conformidad con el artículo 184 del CGP, dicha prueba solo se predica de la contraparte y tratándose en este caso de una prueba pedida por la misma sobre ellos mismo no es factible, cuando el objeto de la prueba es lograr la confesión de la parte contraria.

Así mismo se atiende la solicitud de la entidad llamada en garantía – Equidad Seguros, quien se oponía al decreto de esta misma prueba.

8.2. SEGUNDO: PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANDADAS.

- CENTRO DE SALUD SALUDYA ESE DE YACUANQUER – NARIÑO.

¹ Consejo de Estado, Providencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 18.163

² Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección A- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Bogotá, d.c., doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012)- radicación número: 76001232500019980147101(25426)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

1. DOCUMENTALES

Incorpórese al proceso los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda. En su oportunidad se examinará el mérito probatorio.

2. TESTIMONIALES

Citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- DALILA ANDREA DIAZ CARDENAS, identificada con la C.C. No. 1.085.317.446 (Medico)
- JORGE ARMANDO TIMANA PUCHANA, identificado con la C.C. No. 98.326.798 (Médico)
- CAROLINA ELIZABETH GUERRERO OBANDO, identificada con la C.C. No. 27.549.796 (Enfermera jefe)
- DARWIN HERIBERTO OBANDO AMAGUAÑA, identificado con la C.C. No. 5.277.894 (Auxiliar de enfermería)
- HUGO ALBERTO GUERRRO PORTILLA, identificado con la C.C. No. 16.595.000 en Cali – Valle (Médico Pediatra).

Se advierte al apoderado que solicitó la prueba testimonial que deberá citar y hacer comparecer a los testigos a la diligencia de pruebas a fijarse más adelante.

Deja expresa constancia el Juzgado de que de conformidad con los artículos 78 numeral 8º, y el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, siendo, además, que les incumbe la carga de la prueba.

3. PRUEBA PERICIAL

por cumplir con los requisitos de la prueba, se decreta prueba pericial en favor de la entidad demandada.

- Librar oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que con destino a este asunto designe médico especialista en Ginecología y rinda dictamen pericial con base en la historia clínica de ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS tanto de la ESE CENTRO DE SALUD SALUDYA YACUANQUER Y CLINICA HISPANOAMERICA sobre: *"las circunstancias de oportunidad, idoneidad, de medios, de diligencia y cuidado con que la paciente fue atendida en el Centro de Salud "Saludya" ESE Yacuanquer."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

Así mismo, resuelva los siguientes interrogantes:

- 1. ¿En los controles prenatales realizados a la paciente ZAIRA JULIETA PORTILLA, los médicos que realizaron estas atenciones podían determinar de forma temprana que en el momento del parto la presentación fetal sería mano-cara y que se presentaría un prolapso de cordón?*
- 2. ¿Los resultados de las ecografías revisadas en controles prenatales podían haber ayudado a los médicos de control prenatal para determinar de forma temprana que la presentación fetal en el parto sería mano-cara y que se presentaría un prolapso de cordón o definitivamente estas complicaciones solo se presentan y determinar en el momento del trabajo de parto?*
- 3. ¿Nos podría dar a conocer cuáles son las etapas que tiene el trabajo de parto normal y en cuál de ellos se pueden determinar la presentación fetal mano-cara y el prolapso de cordón?.*
- 4. ¿La edad gestacional tiene mayor confiabilidad con las ecografías tomadas a temprana edad gestacional o todas las ecografías son válidas para obtener esta información?*
- 5. ¿Nos puede explicar cómo se realiza y cuál es el objetivo de la realización de monitoreos fetales, hay un tiempo establecido por la normatividad vigente en salud para repetir controles con esta ayuda biomédica?.*
- 6. ¿El antecedente de la paciente ZAIRA PORTILLA; (cirugía previa por quiste ovárico) es un indicador de remisión por URGENCIA VITAL? ¿o es un indicador de remisión que daría espera a realizar el procedimiento de referencia con call center de EAPB de la usuaria de forma programada?*
- 7. ¿En su experiencia profesional, cual es la probabilidad de que un médico con la realización de tacto vaginal ocasione una ruptura de membranas?*
- 8. ¿Qué significado médico tiene el registro de la historia clínica donde se determina que el líquido salió con "meconio" durante el tacto vaginal? ¿Que indica la presencia de meconio en el líquido que sale por canal vaginal de la paciente?*
- 9. ¿Qué complicaciones se pueden desencadenar en las pacientes que presentan ruptura prematura de membranas ovulares?*
- 10. ¿La presentación mano-cara y el prolapso de cordón son complicaciones que se pueden presentar por la ruptura prematura de membranas?*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

11. *¿Qué tan frecuente es de acuerdo a su experiencia y a la literatura médica vigente la presentación mano-cara durante el trabajo de parto?*
12. *¿Qué tan frecuente es de acuerdo a su experiencia y a la literatura médica vigente el prolapso de cordón durante el trabajo de parto?*
13. *¿La presentación mano-cara podía ser identificada por médica de urgencias durante tactos vaginales realizados en Centro de Salud SALUDYA ESE Yacuanquer?*
14. *¿El prolapso de cordón umbilical podía ser identificado por médica de urgencias durante tactos vaginales realizados en Centro de Salud SALUDYA ESE Yacuanquer?*
15. *¿Qué riesgos o complicaciones pueden presentarse en la madre y recién nacido si se atiende su parto en ambulancia durante traslado asistencial básico?*
16. *Para usted; ¿la conducta de la médica de urgencias del Centro de Salud SALUDYA ESE, de devolverse a la sala de partos de la ESE para garantizar un parto institucional seguro cuando aún se encontraba en las calles del municipio se puede considerar una decisión correcta para salvaguardar la vida de la madre y su menor hija?*
17. *¿Una vez la médica de urgencias determina que el parto se encuentra estacionado y no progresa decide nuevamente retomar la remisión como urgencia vital a una institución de mayor complejidad- esta decisión en su experiencia es la correcta de acuerdo a la dificultad en la etapa de expulsivo?*
18. *¿En este caso en particular, podría usted determinar que la presentación fetal mano-cara fue la causa de la no progresión del expulsivo en la señora ZAIRA PORTILLA?*
19. *¿Según la historia clínica, durante el ingreso de la señora ZAIRA PORTILLA a la clínica Hispanoamérica se hace evidente el prolapso de cordón umbilical por parte de médica de ESE, inmediatamente es valorada y atendido su parto por equipo multidisciplinario, para usted fue inoportuna la atención que recibió la señora ZAIRA PORTILLA desde el momento de identificar el prolapso de cordón umbilical?*
20. *¿De acuerdo a la literatura médica el procedimiento denominado KRISTELLER, que fue realizado finalmente para lograr el nacimiento de la menor hija de la señora ZAIRA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

PORTILLA en Clínica Hispanoamérica es un procedimiento necesario en la atención del parto?

21. *¿Si no se hubiera realizado la maniobra de KRISTELLER (maniobra innecesaria según normatividad vigente) en este caso en particular, la etapa del expulsivo hubiese continuado prolongándose a pesar de que la señora ZAIRA PORTILLA se encontraba en un nivel de mayor complejidad?*
22. *¿Cuáles fueron los hallazgos físicos encontrados en la menor hija de la señora ZAIRA PORTILLA en el momento del expulsivo, maniobras de reanimación y posteriormente a declarar el fallecimiento de la menor?*
23. *¿Cuáles fueron la causa principal y las causas relacionadas que determinaron la realización del certificado de defunción? ¿Se registraron por hallazgos físicos o por el proceso de necropsia realizado al cuerpo del menor fallecido?"*

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO deberá designar el profesional idóneo dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del comunicado, que no haya intervenido en la atención brindada a la paciente ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS en las entidades de salud. Vencido el término de los 10 días de la designación, deberá rendir el concepto pericial dentro de los diez **(10 días)** siguientes, el cual se tendrá como incorporado y puesto a disposición de las partes por el término de 15 días de conformidad con el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Al tenor del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, los profesionales que rindan los dictámenes, deberán comparecer, a la audiencia de pruebas que más adelante se fijará, a efectos de surtir la discusión del dictamen pericial. En caso de no hacerlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. inciso primero (aplicable por remisión del art. 218 del C.P.A.C.A. en tanto el C.P.A.C.A. no regula los efectos de la no comparecencia del perito) el dictamen presentado no tendrá valor. El perito deberá informar el correo electrónico en el cual recibirán el link para su concurrencia a la audiencia de pruebas.

Deja expresa constancia el Juzgado de que de conformidad con los artículos 78 numeral 8º, y el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, siendo, además, que les incumbe la carga de la prueba.

- **EPS SÁNITAS**

1. DOCUMENTALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

Incorpórese al proceso los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda. En su oportunidad se examinará el mérito probatorio.

2. TESTIMONIALES

Citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- JOSÉ FERNANDO MONSALVO (Ginecólogo)

Se advierte al apoderado que solicitó la prueba testimonial que deberá citar y hacer comparecer a los testigos a la diligencia de pruebas a fijarse más adelante.

Deja expresa constancia el Juzgado de que de conformidad con los artículos 78 numeral 8º, y el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, siendo, además, que les incumbe la carga de la prueba.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandada – EPS SÁNITAS, solicitó el interrogatorio de parte de las señoras Zaira Julieta Portilla Ramos y Blanca Piedad Ramos quienes componen la parte demandante, así mismo la entidad indicó la palabra “y otros” sin que se especifique e identifique de manera concisa a quien más llamaba a rendir interrogatorio de parte.

Por lo cual tal prueba solo será decretada, para que absuelvan el interrogatorio de parte las señoras:

- ZAIRA JULIETA PORTILLA RAMOS
- BLANCA PIEDAD RAMOS.

Así mismo, con la contestación de la demanda, solicitó el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades ESE CENTRO DE SALUD SALUDYA de Yacuanquer – Nariño, COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA SAS, del doctor Néstor Raúl Hernández Ospina, quien funge como representante legal de la llamada en garantía La Equidad Seguros o quien haga sus veces, a fin de que declare sobre los hechos que motivo de la demanda y exhiba toda la documentación relacionada con las pólizas de seguros.

Esta prueba no se decretará a la luz del artículo 217 del CPACA, el cual establece que no valdrá la confesión de representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, respecto a la ESE CENTRO DE SALUD SALUDYA de Yacuanquer – Nariño, adicionalmente. Al representante legal de clínica Hispanoamérica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

cumple con funciones administrativas y no de la prestación del servicio propiamente tal, por tanto en nada aporta su declaración, siendo tal prueba inútil e inconducente, pues el objeto de debate se demuestra con pruebas testimoniales y documentales (Historia Clínica); en igual sentido, frente a la aseguradora se trata de la suscripción de un contrato de seguro, lo que se apreciará simplemente así y con las pruebas documentales allegadas.

- CLÍNICA HISPANOAMÉRICA

1. DOCUMENTALES

Incorpórese al proceso los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda. En su oportunidad se examinará el mérito probatorio.

2. TESTIMONIALES

Citar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- DIANA MILENA MONCAYO REVELO, identificada con la C.C. No. 37.085.113 expedida en Guaitarilla – Nariño. (Ginecóloga CL. Hispanoamérica)
- HUGO ALBERTO GUERRERO PORTILLA, IDENTIFICADO CON LA c. c: No. 16.595.000 expedida en Cali – Valle (Pediatra)
- ÁLVARO EDUARDO FAJARDO ENRÍQUEZ, identificado con la C.C No. 13.070.936 expedida en Pasto – Nariño (Ginecólogo)
- MELLISA KELLIE ORDOÑEZ SARASTY, identificada con la C.C No. 36.952.372 expedida en Pasto – Nariño (Ginecóloga)
- LIBIA CLEMENCIA JUSTIN CABRERA, identificada con la C.C NO. 27.285.789 expedida en La Florida – Nariño. (Médico)
- MARÍA FERNANDA ERASO BENAVIDES, identificada con la C.C No. 1.085.285.375. (Médico)

Se advierte al apoderado que solicitó la prueba testimonial que deberá citar y hacer comparecer a los testigos a la diligencia de pruebas a fijarse más adelante.

Deja expresa constancia el Juzgado de que de conformidad con los artículos 78 numeral 8º, y el artículo 167 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados prestar su

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, siendo, además, que les incumbe la carga de la prueba.

8.3. TERCERO: PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. DOCUMENTALES

Incorpórese al proceso los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda. En su oportunidad se examinará el mérito probatorio.

2. PERICIAL QUE NO SE DECRETARÁ.

La parte llamada en garantía se opuso al dictamen pericial rendido por el profesional ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BENAVIDES y aportado como prueba documental por el extremo activo, considerando que adolece de vicios como la falta de acreditación de idoneidad, experiencia y metodología, así mismo solicitó que si tal prueba llegase a decretarse se cite a audiencia para la contradicción del dictamen rendido.

Al respecto, el despacho pone de presente que tal prueba se incorporó **como documento y no como prueba pericial** a la luz del artículo 243 del CGP, en favor de la parte demandante y el mismo se examinará como tal. Ahora bien, no se accede a la solicitud del llamado a audiencia de tal profesional por cuanto no se decretó como prueba pericial.

- EQUIDAD SEGUROS

1. DOCUMENTALES

Incorpórese al proceso los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda. En su oportunidad se examinará el mérito probatorio.

2. TESTIMONIALES QUE NO SE DECRETARÁN

La entidad llamada en garantía solicitó el decreto de los testimonios de las siguientes personas:

- VIKI CAROLINA ZAMBRANO RIVERA
- YAJAIRA CALVACHE
- ANGELINA ZAMBRANO
- DALILA ANDREA DÍAZ,
- CAROLINA OBANDO
- CAROLINA GUERRERO
- HUGO GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

Tal solicitud se negará, por cuanto, no se especificó mínimamente el fin de su testimonio como tampoco la individualización con el respectivo documento de identidad, tal como lo establece el artículo 212 inciso primero y 213 del CGP.

3. DECLARACIÓN DE PARTE QUE NO SE DECRETARÁ.

En cuanto a la declaración de parte de la demandante, señora Zaira Julieta Portilla Ramos solicitada por el mismo extremo activo y de la cual se opuso tal entidad, ya se resolvió no decretarse, dentro del acápite probatorio correspondiente a la parte actora.

4. PERICIAL QUE NO SE DECRETARÁ

El apoderado de la entidad llamada en garantía, solicitó que se cite al profesional ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BENAVIDES para que asista a la audiencia de pruebas a fin de la contradicción del dictamen pericial.

Al respecto, el despacho pone de presente que tal prueba se incorporó en el acápite documental **como documento y no como dictamen pericial**, a la luz del artículo 243 del CGP, en favor de la parte demandante y el mismo se examinará como tal, así entonces no se accede a tal solicitud.

5. INTERROGATORIO DE PARTE QUE NO SE DECRETARÁ

La parte llamada en garantía, solicitó la citación de todas y cada una de las personas que componen el extremo activo, por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que absuelvan el interrogatorio en audiencia posterior.

Tal solicitud se negará, por cuanto no se especificó mínimamente el fin de que persigue como tampoco se individualizó e identificó a las personas a rendir declaración de parte, tal como lo establece el artículo 212 inciso primero y 213 del CGP.

La presente decisión se notifica en ESTRADOS de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 de 2011.

- En este punto de la audiencia el apoderado de la parte demanda-**EPS SANITAS** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la negación de la declaración de parte del representante legal de COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA SAS, considerando que el objeto de la prueba es conocer directamente de los trámites que se surtieron frente a los hechos, solicitando la revocatorio del auto frente a tal punto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

- Así mismo el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación, frente al auto de que negó la prueba testimonial de ANGIE ALEXANDARA MERA RAMOS y CLAUDIA SOLEDAD RAMOS, soportando tal pedimento el artículo 168 CGP y artículo 201 del CPACA, argumentando la importancia de la prueba, por estar directamente relacionada con el principio de necesidad requerido dentro de los hechos, solicitando revocar en este punto el auto proferido y consecuentemente acceder a su decreto.
- Por su parte la apoderada de **CLÍNICA HISPANOAMÉRICA** hizo su manifestación en cuanto al recurso procedente frente a la negación de pruebas de **EPS SANITAS**, sustentando que solo procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, sin que sea procedente el recurso de reposición.
- **LA EQUIDAD SEGUROS**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que negó el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por la entidad, por cuanto se conocen dentro del proceso con las diferentes providencias emitidas, siendo que con tal pedimento se cometió un error de redacción, pero se entiende que cumple con los requisitos legales, además de probar los hechos de la demanda por su relación directa, solicitando revoque el auto, se decrete tales pruebas y su posterior práctica.
- En este punto, nuevamente interviene el apoderado de **LA PARTE DEMANDANTE** quien manifestó que no estaba de acuerdo frente al auto que decreta las pruebas, sin embargo, ya tuvo su oportunidad de participación, por lo cual no prosiguió con su intervención.

AUTO 008

En punto de lo acontecido el Señor Juez dispone:

Frente a los recursos presentados por la entidad demandada- **EPS SANITAS**, se decide **revocar** el auto que negó la declaración de parte de la representante legal de **CLÍNICA HISPANOAMÉRICA**, **decretando el interrogatorio de parte frente a la representante legal de la entidad, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas para que absuelva el interrogatorio que en su momento presente la entidad que la pidió,** quedando inane el recurso de apelación formulado.

Respecto al recurso presentado por la **PARTE DEMANDANTE**, la cual interpuso recurso de apelación sin solicitar el recurso de reposición previamente, se decide **conceder** el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Nariño, frente al auto que negó la prueba testimonial de **ANGIE ALEXANDARA MERA RAMOS y**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

CLAUDIA SOLEDAD RAMOS por ser parte del proceso y no terceros, ordenándose que el expediente sea remitido para su reparto.

Finalmente, frente al recurso de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS**, se **revoca** el auto que negó la prueba testimonial y la declaración de parte solicitados por la entidad y como consecuencia **decretar** tales pedimentos probatorios.

La presente decisión se notifica en ESTRADOS, conforme al artículo 202 de la ley 1437 de 2011.

3. FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Como quiera que hay pruebas por recaudar, será necesario, al tenor del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas **de manera presencial en la sala de audiencias de este Juzgado, al tenor del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, salvo los apoderados que no residan en la ciudad a quienes se les remitirá el vínculo electrónico de la audiencia,** en consecuencia, se dicta el siguiente:

AUTO 009

Fíjese el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM)** para llevar a cabo audiencia de pruebas, de conformidad con el inciso final del artículo 180 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, audiencia en la que deberán encontrarse aportadas todas las pruebas decretadas y se practicarán las que por su naturaleza deban hacerse en tal diligencia, so pena de tomar las medidas que conforme a la ley correspondan.

La presente decisión se notifica en ESTRADOS, conforme al artículo 202 de la ley 1437 de 2011. No se interpone recursos.

4. Finalización de la Audiencia

Siendo las 10:22 am se da por terminada la audiencia inicial, dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. Se firma la presente acta por el señor Juez en constancia de lo acontecido.

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275eb4deb875ca853d60692cb33b80e6cb1ce04431dfcd92102d693485d35d0**

Documento generado en 21/11/2023 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>